

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/133/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/133/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante escrito libre, lo siguiente:

“...Me informe si es correcto, que en el Punto Décimo Segundo del Acuerdo del fraccionamiento Terrazas del Lago Sección Rivera, propiedad de Desarrolladora Casas Premium SA de CV, suscrito por el Director de Administración Urbana a los 3 días del mes de junio del 2010, la superficie total a donar destinada a vías públicas se obliga a 91,0000.848 metros cuadrados; mientras que el poder de Desarrolladora Casa Premium SA de CV a MCID SA de CV, de fecha 26 de abril de 2010, instrumento 35,532, volumen 512 de la Notaría Tres de esta ciudad, (vencido 26 de agosto del 2010), en su cláusula única limita la superficie de donación para vialidades a 85,052.82 metros cuadrados; mientras que en el oficio DAU/2158/10 de fecha 12 de Noviembre del 2010, expedido por la Dirección de Administración Urbana en donde se autoriza modificar la traza urbana del fraccionamiento, en esta nuevas superficies de manzanas, lotes y vialidades, la superficie de donación para vialidades queda expresada en el ‘plano correspondiente en 89,215.498 metros cuadrados.

Me informe si es correcto que DESARROLLADORA CASAS PREMIUM SA DE CV, no a desistido en forma alguna a su deseo de continuar con el alcance del oficio DAU/2158/10 y continuar la modificación de su acuerdo de fraccionamiento, o en su caso proporcionarme los oficios correspondientes de cancelación.

Me informe el procedimiento para que DESARROLLADORA CASAS PREMIUM SA DE CV, pueda cumplir con al donación de 89,215.498 metros cuadrados de vialidades...” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada como s-345796.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, mediante oficio DAU-FRACC/0464/2015 el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupan, en los siguientes términos:

“...la Dirección de Administración Urbana Municipal emitió los Acuerdos de autorización correspondientes a dichos desarrollos los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Baja California, documentos en los que se señalan los derechos, así como las obligaciones y responsabilidades a cargo de los fraccionadores en apego a la normatividad establecida en los instrumentos legales en materia de planeación y desarrollo urbano...”

DESARROLLO	AUTORIZACIÓN	EMITIDA	PUBLICADA
Fraccionamiento TERRAZAS DEL LAGO	ACUERDO DE CREACIÓN	17-AGOSTO-2007	24-AGOSTO-2007
Fraccionamiento TERRAZAS DEL LAGO Sección Rivera	ACUERDO DE CREACIÓN	03-JUNIO-2010	18-JUNIO-2010
FRACCIONAMIENTO FLORENCIA RESIDENCIAL	CAMBIO DE NOMBRE DE TERRAZAS DEL LAGO	18-NOVIEMBRE-2010	10-DICIEMBRE-2010

” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 cinco de junio de 2015 dos mil quince, presentó físicamente en la Sede de este Instituto, escrito mediante el cual interponía Recurso de Revisión en contra de las respuestas a diversas solicitudes de acceso a la información pública; en virtud de lo anterior en fecha 10 diez de junio de dos mil quince, se emitió un acuerdo mediante el cual se previno a la Parte Recurrente para que señalara el supuesto del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California bajo el cual presenta su recurso de revisión.

La Parte Recurrente, dando cumplimiento a la prevención realizada a su escrito de Recurso de Revisión, en fecha 17 diecisiete de junio del año en curso presentó físicamente en la Sede de este Instituto, escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...La “supuesta respuesta” ... no reúne los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, por lo que debe considerarse que es incompleta y no corresponde a la solicitud presentada...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/133/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1209/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Se trata de un cuestionamiento y/o pregunta por parte del ciudadano, no es una solicitud de información, esta autoridad no puede hacer juicios de valor si es correcto o no, dicho fraccionamiento fue autorizado en su momento por la Dirección de Administración Urbana cumpliendo con la normatividad de la materia, en los acuerdos que hace mención el ciudadano puede encontrar la respuesta a sus cuestionamiento.

En cuanto al segundo cuestionamiento ... de lo anterior se desprende que no se trata de una solicitud de información, si no de un cuestionamiento por parte del ciudadano, mismo que no puede darse respuesta en esta instancia.

En cuanto al tercer cuestionamiento ... dicho procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California y en los demás ordenamientos vigentes en la materia...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, vertiendo sus manifestaciones a la vista otorgada, en los siguientes términos:

“...Dentro del primero y segundo cuestionamiento, el Sujeto Obligado tampoco da respuesta a la solicitud presentada por esta parte recurrente, pues alega, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVO ALGUNO que no se trata de una solicitud de información, pues se trata de un

cuestionamiento y/o pregunta ... no podemos encontrar esta negativa dentro de los artículos que establecen ... la imposibilidad de la autoridad de informar a los ciudadanos...

Ahora bien, en cuanto al tercer cuestionamiento, y como pretendida respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado simplemente menciona que la información se encuentra regulado en el Reglamento de Fraccionamientos ... y en los demás ordenamientos vigentes ... pues el Sujeto Obligado no contesta de acuerdo a la ley...

En ningún momento, el sujeto obligado que suscribe la “supuesta” contestación acredita a este H. Instituto la personalidad con la que comparece al procedimiento, pues no presenta documentos que así lo avalen...”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día viernes 07 siete de agosto de 2015 dos mil quince, a la cual compareció únicamente la Parte Recurrente, manifestando.

“Que en este acto y en vista de que el Sujeto Obligado no ha asistido a la presente audiencia para conciliar dentro del recurso que nos ocupa me limito a reiterar y ratificar las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en fecha 03 tres de agosto de este año sobre todo en lo que respecta al punto SEGUNDO del mismo, del cual puede desprenderse que el Sujeto Obligado al pretender contestar el escrito inicial no contesta de acuerdo a la Ley e incluso incurre en omisión de cumplimiento al ordenamiento legal que lo obliga de dar respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 14 catorce de abril del presente año, de la manera en que se establece en el escrito que nos ocupa de contestación de vista, siendo todo lo que deseo manifestar”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las

causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 03 tres de junio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84

fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	“Me informe si es correcto, que en el Punto Décimo Segundo del Acuerdo del fraccionamiento Terrazas del Lago Sección Rivera, propiedad de Desarrolladora Casas Premium SA de CV, suscrito por el Director de Administración Urbana a los 3 días del mes de junio del 2010, la superficie total a donar destinada a vías públicas se obliga a 91,0000.848 metros cuadrados; mientras que el poder de Desarrolladora Casa Premium SA de CV a MCID SA de CV, de fecha 26 de abril de 2010, instrumento 35,532, volumen 512 de la Notaría Tres de esta ciudad, (vencido 26 de agosto del 2010), en su cláusula única limita la superficie de donación para vialidades a 85,052.82 metros cuadrados; mientras que en el oficio DAU/2158/10 de fecha 12 de Noviembre del 2010, expedido por la Dirección de Administración Urbana en donde se autoriza modificar la traza urbana del fraccionamiento, en esta nuevas superficies de manzanas, lotes y vialidades, la superficie de donación para vialidades queda expresada en el ‘plano correspondiente en 89,215.498 metros cuadrados. Me informe si es correcto que DESARROLLADORA CASAS PREMIUM SA DE CV, no a desistido en forma alguna a su deseo de continuar con el alcance del oficio DAU/2158/10 y continuar la modificación de su acuerdo de fraccionamiento, o en su caso proporcionarme los oficios correspondientes de cancelación. Me informe el procedimiento para que DESARROLLADORA
---	--

	CASAS PREMIUM SA DE CV, pueda cumplir con al donación de 89,215.498 metros cuadrados de vialidades” (sic)
RESPUESTA A LA SOLICITUD	El Sujeto Obligado dio respuesta en los términos precisados en el Antecedente II de la presente resolución.
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“La “supuesta respuesta” ... no reúne los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, por lo que debe considerarse que es incompleta y no corresponde a la solicitud presentada”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	“Se trata de un cuestionamiento y/o pregunta por parte del ciudadano, no es una solicitud de información, esta autoridad no puede hacer juicios de valor si es correcto o no, dicho fraccionamiento fue autorizado en su momento por la Dirección de Administración Urbana cumpliendo con la normatividad de la materia, en los acuerdos que hace mención el ciudadano puede encontrar la respuesta a sus cuestionamiento. En cuanto al segundo cuestionamiento ... de lo anterior se desprende que no se trata de una solicitud de información, si no de un cuestionamiento por parte del ciudadano, mismo que no puede darse respuesta en esta instancia. En cuanto al tercer cuestionamiento ... dicho procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California y en los demás ordenamientos vigentes en la materia”
MANIFESTACIONES A LA VISTA OTORGADA	“Dentro del primero y segundo cuestionamiento, el Sujeto Obligado tampoco da respuesta a la solicitud presentada por esta parte recurrente, pues alega, SIN FUNDAMENTO NI MOTIVO ALGUNO que no se trata de una solicitud de información, pues se trata de un cuestionamiento y/o pregunta ... no podemos encontrar esta negativa dentro de los artículos que establecen ... la imposibilidad de la autoridad de informar a los ciudadanos... Ahora bien, en cuanto al tercer cuestionamiento, y como pretendida respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado simplemente menciona que la información se encuentra regulado en el Reglamento de Fraccionamientos ... y en los demás ordenamientos vigentes ... pues el Sujeto Obligado no contesta de acuerdo a la ley”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las

causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización

personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega completa de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para el mejor estudio del presente asunto, es conveniente dividir el mismo de la siguiente manera:

1) Respuesta Única a Diversas Solicitudes

De la interposición del presente recurso de revisión en relación con las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado en su contestación, se advierte que si bien éste otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo hizo entregándola dentro del mismo oficio DAU-FRACC-/0464/2015 de fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, respuesta a su vez a otras 11 once solicitudes; en virtud de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, **incumplió con lo establecido en el artículo 3 la Ley en materia de Transparencia**, no solamente al acumular la respuesta a varias solicitudes mediante el oficio referido, sino además, considerando la totalidad de las mismas como si se tratara de una sola, prestándose lo anterior a interpretaciones confusas:

Artículo 3.- (...) La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

2) Respuesta a la Solicitud

Ahora bien, en virtud de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente procedimiento, se estima prudente hacer referencia a los criterios 9/10 y 28/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, los cuales establecen lo siguiente:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS ADHOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De los criterios antes invocados en relación con el primer párrafo de la artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se advierte que “los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre” es decir, deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que esta se encuentre o así lo permita, por lo tanto, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento generado, administrado o en posesión del Sujeto Obligado pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Bajo tal premisa fue que el Sujeto Obligado indicó al solicitante que la información requerida se encuentra en los documentos referidos en su oficio de respuesta, sin embargo, **fue omiso en señalar que documentación específicamente contiene dicha información, y a su vez, en indicarle respecto de la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dichos documentos**, desatendiendo así lo establecido en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de la materia:

Artículo 63.- (...) En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternatively podrá proporcionarle una impresión de la misma.

No debe pasarse inadvertido que si bien el Sujeto Obligado en su contestación el presente recurso de revisión manifestó que “*en cuanto al tercer cuestionamiento ... dicho procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California y en los demás ordenamientos vigentes en la materia*”, desatendió de igual manera al numeral precitado, pues tal como se observa, dicha respuesta fue otorgada en forma genérica, sin referir de manera exacta al solicitante en donde encontrar dicha información.

Sin independencia de lo anterior, respecto al planteamiento realizado por la Parte Recurrente respecto a la personalidad que ostenta quien da contestación al recurso de revisión, se considera prudente dejar anotado que de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, es el Síndico Procurador del Sujeto Obligado el encargado de procurar la defensa y promoción de los intereses municipales representando al Ayuntamiento en los litigios en que este forme parte, motivo por el cual se le tuvo acreditada la personalidad de dicho representante legal:

Artículo 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue;

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue a la Parte Recurrente la documentación que contiene la información solicitada, o en su defecto, le haga saber la fuente, el lugar y la forma o la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que entregue a la Parte Recurrente la documentación que contiene la información solicitada, o en su defecto, le haga saber la fuente, el lugar y la forma o la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la misma.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución: A) A la parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo

anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES